



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00401 00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA JARAMILLO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento, presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión contenida en el artículo 145 del CPT y de la SS, regula lo concerniente a esta forma de terminación anormal del proceso señalando que procede mientras no se haya pronunciado sentencia. El contenido de la norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, resulta procedente acceder al desistimiento solicitado, ya que no se ha proferido decisión de fondo en este asunto y el apoderado judicial solicitante cuenta con facultad expresa para desistir, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias.

Se advierte que el desistimiento produce efectos de una decisión absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

Atendiendo a que la solicitud en este caso se origina en el pago de la obligación llevada a cabo con anterioridad al inicio del proceso ejecutivo, no se condenará en costas procesales.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

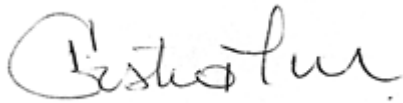
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva laboral formulada por MARIA EUGENIA JARAMILLO HERNANDEZ, en contra de COLPENSIONES –, según se explicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones explicadas con anterioridad.

TERCERO: DISPONER el ARCHIVO de las presentes diligencias previa desanotación del radicado en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

